

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ELVIA CLEOPATRA ORDÓÑEZ VALDELAMAR**
VS. **PROTECCIÓN S.A.**
LITISCONSORTE: **MINISTERIO DE HACIENDA**
RADICACIÓN: **760013105 009 2022 00054 01**

Hoy dieciséis (16) de junio de 2023, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**, en contra de la sentencia dictada por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ELVIA CLEOPATRA ORDÓÑEZ VALDELAMAR** contra **PROTECCIÓN S.A.** trámite al que fue vinculada la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con radicación No. **760013105 009 2022 00054 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **7 de junio de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No. 37**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 184

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demandante en esta causa, están orientadas a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por lo siguiente *-expediente virtual, archivo: 02DemandaPoder, (fls 3-6)-*:

(...)

PRIMERO. Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. representada legalmente por el Doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora ELVIA CLEOPATRA ORDÓÑEZ VALDELAMAR, una pensión de invalidez a partir del día 30 de junio de 2014.

SEGUNDO: Que se condene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. representada legalmente por el Doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la señora ELVIA CLEOPATRA ORDÓÑEZ VALDELAMAR, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: Que si la entidad demanda se opone a la prosperidad de tal acción, solicito Señor Juez, sea condenada a pagar las costas y agencias en derecho que se generen por el presente proceso.

CUARTO: Que se condene a las demandas a pagar a mí poderdante todo derecho prestacional o pensional que llegare a probarse en el decurso del Proceso, con base en la facultad de extra ó ultrapetita que le asiste al Juzgador

(...)

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Como fundamento fáctico, señaló la demandante que, se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por la AFP PROTECCIÓN S.A., desde mayo de 2005.

Agrega que, mediante dictamen del 19 de diciembre de 2017, la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS DE VIDA S.A. le calificó la pérdida de capacidad laboral en un 74.14%, estructurada el 30 de julio de 2014 y de origen común; en virtud de lo anterior, el 12 de noviembre de 2021 elevó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez ante PROTECCIÓN S.A., sin obtener respuesta alguna.

Afirma tener derecho a la prestación invocada, por cumplir satisfactoriamente los requisitos contemplados en la Ley 100/93, modificada por la Ley 860/03.

Por su parte, **PROTECCIÓN S.A.** al dar respuesta a la demanda –*archivo: 09MemorialContestacionDemandaProteccionSa-*, se opuso a la totalidad de las pretensiones argumentando que, no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez deprecada, en tanto que, la demandante no acredita el requisito de tener 50 semanas cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, pues solo alcanzó a cotizar válidamente 18.71 semanas. Añade que, si bien la historia laboral refleja aportes adicionales, estos fueron cotizados en forma extemporánea, por

lo tanto, no entran en la cobertura para la pensión de invalidez, tal como lo establece el Artículo 53 del Decreto 1406 de 1999.

Con auto 783 del 04 de marzo de 2022, el Juzgado de conocimiento ordenó la vinculación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por considerar necesaria su comparecencia a la litis, en atención a la responsabilidad que pudiera asistirle por la emisión del bono pensional, en el trámite de devolución de saldos cancelados a la demandante.

Por su parte, **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – Oficina de Bonos Pensionales**, al contestar la demanda – *archivo: 15MemorialContestaciónMinHacienda-*, señala que, no han sido aportadas certificaciones de historia laboral, que acrediten vinculación laboral con entidad pública o privada, que hubiesen hecho cotizaciones para pensión a COLPENSIONES o cualquier otra caja o fondo del orden nacional o territorial y que resulten válidas para liquidar un bono pensional.

Conforme lo anterior, al no tener derecho la demandante a un bono pensional, ni ser la entidad convocada un actor del Sistema de Seguridad Social, no es la legitimada para atender las pretensiones dirigidas al reconocimiento y pago de la prestación que se reclama.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

1.- DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION, formulada en forma oportuna por la parte accionada, en lo que hace referencia a las mesadas pensionales de invalidez, a favor de la demandante, causadas desde el 30 de julio de 2014, hasta el 11 de noviembre de 2018.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces, a **reconocer pensión de invalidez de origen común**, a favor de la señora **ELVIA CLEOPATRA ORDÓÑEZ VALDELAMAR**, mayor de edad, vecina de Cartagena, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, **con retroactividad al 12 de noviembre de 2018**, por cuanto las causadas con anterioridad se encuentran prescritas.

(...)

3.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **ELVIA CLEOPATRA ORDOÑEZ VALDELAMAR**, la suma de **\$41.045.055,60**, por concepto de **mesadas pensionales de invalidez**, causadas **desde el 12 de noviembre de 2018, hasta el 31 de mayo de 2022**.

4.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA: PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **ELVIA CLEOPATRA ORDOÑEZ VALDELAMAR**, **a partir del mes de junio del año en curso**, la suma de **\$1.000.000**. y aplicar en adelante los reajustes de ley.

5.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o por quien haga sus veces, a pagar a la señora **ELVIA CLEOPATRA ORDOÑEZ VALDELAMAR**, el valor correspondiente por concepto de **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, **a partir de 12 de marzo de 2022**, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, a la tasa máxima de interés moratorio, vigente al día en que se efectúe dicho pago.

6.- ABSOLVER a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el doctor JOSE MANUEL RESTREPO ABONDANO, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* que, la demandante si reunió las 50 semanas en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez exigidas por la Ley 860 de 2003, pues acumula 547,29 semanas en toda la vida laboral, de las cuales 87.29 fueron cotizadas entre el 30/07/2011 y el 30/07/2014. Así mismo, tuvo por válidas las cotizaciones que se efectuaron de forma extemporánea, por no haber sido oportunamente cobradas por la administradora demandada y encontrarse acreditadas antes de la estructuración de la pérdida de capacidad laboral.

Agregó que, por tratarse de una trabajadora dependiente, el deber del pago de la cotización se encuentra en cabeza del empleador y, la administradora es la responsable de las acciones administrativas o judiciales contra el empleador que incurre en mora, por lo que la tardanza o falta de pago, no puede ser endilgada a la trabajadora.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. apeló la decisión, solicitando la totalidad de las condenas impuestas reiterando que, la demandante no cumple con el requisito de densidad de semanas, pues solo acumula válidamente 18.71 semanas dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez. Itera que, aunque se reflejan aportes previos a

la fecha de estructuración, estos fueron cancelados en forma extemporánea, por lo tanto, no entran en la cobertura para la pensión de invalidez, conforme lo establece el Artículo 53 del Decreto 1406 de 1999.

En caso de confirmar la prestación, solicita se verifique el pago de la devolución de saldos efectuados a la demandante, aspecto sobre el cual no se pronunció el despacho; así mismo, se solicita se revise la condena por intereses moratorios, por cuando la entidad ha actuado conforme a derecho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 693 del 22 de julio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020 — incorporado como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022—. Descorrió el traslado la apoderada de PROTECCIÓN S.A., reiterando los argumentos de la contestación y el recurso presentado.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si se demostraron las exigencias legales para otorgar a la demandante la pensión de invalidez de origen común y, de ser así, si las condenas impuestas por el *A quo* se ajustan a derecho.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

j) Que, ELVIA CLEOPATRA ORDÓÑEZ VALDELAMAR nació el 23 de agosto de 1982 (*fl. 1, Arch.03Anexos*) y, mediante dictamen emitido por SURAMERICANA el día **19 de octubre de 2019** (fls. 4-7 *ib.*), le fue determinada una pérdida de capacidad laboral del **74.41%**, por enfermedad de origen **común**, con **fecha de estructuración 30 de julio de 2014**, cuyos diagnósticos fueron: **“INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA ESTADIO 5, HIPERTENSIÓN ARTERIAL y GASTRITIS CRÓNICA”**, advirtiéndose las siguientes calificaciones o valoraciones de las deficiencias:

6. FUNDAMENTOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL - TÍTULOS I Y II		
TÍTULO I		
CALIFICACIÓN / VALORACIÓN DE DEFICIENCIAS		
DESCRIPCIÓN	% ASIGNADO	CAPITULO, NUMERAL, LITERAL, TABLA
Insuficiencia renal crónica estadio 5 en hemodiálisis 3 veces por semana	90.0	Capitulo 5, Tabla 5.2
Hipertensión arterial	75.0	Capitulo 2, Tabla 2.6
Gastritis crónica	5.0	Capitulo 4, Tabla 4.6

ii) que, la demandante solicitó ante PROTECCIÓN S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, prestación negada por comunicación del **29 de mayo de 2018** (fl. 15-16 –archivo: *09MemorialContestacionDemandaProteccionSa-*), bajo el argumento que *“no tiene las 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, ya que solo cotizo 18.91...”*;

iii) que, conforme a detalle de información laboral arrimada al informativo a folios a 8-14, se acredita que la hoy demandante alcanzó en toda su vida laboral un total de **547.29 semanas**, cotizadas **entre el 01 de mayo de 2005 y el 31 de mayo de 2021**. Veamos:



Ahora bien, de acuerdo con el problema jurídico trazado, se encuentra en discusión la densidad de semanas aportadas dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez, esto es, las acumuladas entre el 30 de julio de 2011 al 30 de julio de 2014, para establecer la calidad de beneficiaria de la prestación por invalidez.

Para comenzar, al encontrarse que la fecha de estructuración de la invalidez data del **30 de julio de 2014**, el derecho que se reclama debe regirse por lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, norma que prevé que, una persona se encuentra en situación de invalidez cuando por cualquier causa de origen no profesional, ni provocada intencionalmente ha sufrido una pérdida del cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral. Por su parte, el artículo 39 *ibidem*, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, exige

la cotización de cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

Es este último requisito que PROTECCIÓN S.A alega no encontrarse acreditado, para justificar la negativa de la pensión reclamada, así como atacar la decisión condenatoria de primera instancia, pues solo reconoce como válidamente cotizadas 18.71 semanas en el lapso exigido, advirtiendo que, las demás semanas que reflejan la historia laboral fueron pagadas extemporáneamente, luego no pueden contabilizarse en la cobertura para la pensión de invalidez, conforme lo normado en el Artículo 53 del Decreto 1406 de 1999.

En tal virtud, la Sala deberá establecer la densidad de semanas aportadas en el rango temporal a considerar, así como la validez de los pagos que se reputan como extemporáneos.

De la documental allegada a los autos, se concluye que la demandante presenta cotizaciones de forma interrumpida y como trabajadora dependiente, desde su afiliación al SGSSP que lo fue en mayo de 2005, hasta diciembre de 2021. Ello quiere decir que, incluso con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez, la demandante contaba con capacidad laboral, pues de lo contrario hubiese sido imposible que laborase y consecuentemente se registraran aportes a pensiones.

Del mismo reporte, la Sala evidencia un total de 70.14 semanas cotizadas entre el 01 de febrero de 2013 al 30 de julio de 2014, sin que PROTECCIÓN S.A. haya registrado anotación por pago extemporáneo, mora, rechazo o similar, respecto del correspondiente periodo. No obstante, la mora presunta del empleador se infiere por el valor registrado en la cotización de cada periodo.

2013						
VALDELAMAR GONZALEZ ROSA ELENA 33152295						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2013/02	\$589,500	\$229,359	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/03	\$589,500	\$227,259	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/04	\$589,500	\$224,759	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/05	\$589,500	\$222,480	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/06	\$589,500	\$220,559	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/07	\$589,500	\$218,159	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/08	\$589,500	\$216,159	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/09	\$589,500	\$214,059	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/10	\$589,500	\$211,739	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/11	\$589,500	\$209,759	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2013/12	\$589,500	\$207,439	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014						
VALDELAMAR GONZALEZ ROSA ELENA 33152295						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2014/01	\$616,000	\$214,575	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/09	\$616,000	\$70,872	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/10	\$616,000	\$70,872	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/11	\$616,000	\$70,872	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/12	\$616,000	\$70,872	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
AGENCIA DE SERVICIOS COLOMBIANOS ASECO S.A.S. 800121354						
Mes	Ingreso base de cotización	Valor cotización obligatoria	Días cotizados	Origen de la información	Estado	Aprobar
2014/03	\$226,000	\$26,022	11	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/04	\$616,000	\$70,872	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/05	\$616,000	\$70,872	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/06	\$616,000	\$70,872	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/07	\$616,000	\$70,872	30	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>
2014/08	\$431,200	\$49,594	21	PROTECCION	Necesita tu aprobación	<input type="checkbox"/>

Validez de las cotizaciones

Para determinar si el pago extemporáneo de un periodo es apto para ser computado, se acude a lo normado en el Decreto 1833 de 2016 que en el título III de dicho compendio, bajo el título de “APORTES, COTIZACIONES Y NOVEDADES”, antes de la modificación introducida por el Decreto 1858 de 2021, dispone:

« Artículo 2.2.3.1.18. Verificación. Dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la consignación de las cotizaciones, las administradoras deberán verificar si se incluye la información relacionada con la cuenta de control retenciones contingentes por retiro de saldos y la conformidad de los datos incluidos en

las planillas de consignación, **en especial, si los valores aportados se ajustan a las exigencias de ley.** Así mismo, deberán comparar si los valores a que hacen referencia las planillas coinciden con los efectivamente consignados o registrados.

(...)

PARÁGRAFO. No obstante lo dispuesto en el numeral 3, cuando se efectúen pagos de cotizaciones existiendo saldos anteriores en mora, se procederá a dar aplicación en primer lugar a lo previsto en el artículo 2.2.3.1.21. de este Decreto.» **(Énfasis añadido).**

Cuando se trate de consignaciones de periodos en mora, el Art. 2.2.3.1.21. *ibidem* señala:

«Consignaciones en casos de mora. En aquellos casos en los cuales, debiéndose sumas por concepto de cotizaciones obligatorias y/o intereses de mora, se efectúen consignaciones respecto de las cuales no se determinen sumas destinadas al pago de las mismas, o éstas fueran insuficientes para cubrir lo adeudado, las administradoras deberán proceder de la siguiente forma:

1. Si hubiera cotizaciones voluntarias del empleador, con cargo a las mismas se atenderá en primer lugar el pago de los intereses de mora correspondientes a cotizaciones adeudadas y luego el pago de éstas. Los intereses de mora recaudados serán abonados al correspondiente fondo de reparto o a la cuenta de capitalización individual del afiliado, según corresponda;

2. Si no hubiera cotizaciones voluntarias del empleador o éstas fueran insuficientes para cubrir las cotizaciones e intereses moratorios, éstos serán cancelados con cargo a las sumas depositadas a título de cotizaciones obligatorias.

3. Si aún las cotizaciones obligatorias fueran insuficientes para cubrir las sumas adeudadas, los saldos de meses anteriores continuarán devengando intereses de mora y las sumas correspondientes a cotizaciones del respectivo período comenzarán a devengarlos hasta la fecha en la cual sean cancelados.»

De otra parte, el 2.2.3.1.22 *ib.*, preceptúa que, las administradoras deberán dar aviso a sus vinculados a través de los extractos, de las demoras en que haya incurrido el empleador en el pago de las cotizaciones

Lo hasta aquí plasmado, debe armonizarse con las disposiciones de la Ley 100 de 1993 —Art 24— y el Decreto 656 de 1994, instrumentos normativos a partir de los cuales, las entidades administradoras de pensiones, tienen la

potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, mediante trámites administrativos coactivos y acciones judiciales tendientes a hacer efectivo el cobro de los aportes en mora, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador las consecuencias de la mora cuando los empleadores son quienes deben realizar las deducciones por tales conceptos¹.

En efecto, entre las obligaciones asignadas por el artículo 14 del Decreto 656 de 1994 a las AFP, está la de adelantar las acciones de cobro por los aportes en mora, para ello, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 consagra un mecanismo judicial para que dichas administradoras efectúen el cobro de las cotizaciones a pensión adeudadas, junto con los intereses moratorios generados por su retardo y de esta manera asegurar la sostenibilidad del sistema, al respecto la norma señala:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, consagran el procedimiento que debe agotarse antes de interponer la correspondiente acción de cobro por vía judicial.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene sentando que, quien tenga la condición de trabajador subordinado, causa la cotización con la prestación efectiva del servicio y, si el empleador no cumple la obligación de pago oportuno y la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, deberá asumir la obligación de las prestaciones que se

¹C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

generen para el asegurado o sus beneficiarios. (Sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, reiterada CSJ SL3112-2019 y CSJ SL5081-2020).

En idéntico sentido, la Corte Constitucional ha señalado que, ante la negligencia o inoperancia de la administradora pensional, esta asume la responsabilidad y no puede trasladarle sus efectos al trabajador, pues fruto de su pasividad, se allana a la mora².

En resumen, del marco normativo y reglamentario plasmado, es dable concluir que, desde la génesis del Sistema Integral de Seguridad Social se implementó un sistema de equilibrio de intereses de todos los actores, ya que, simultáneamente al deber de cotización del empleador se establece un procedimiento destinado a la verificación de los aportes y cotizaciones que reciben las administradoras y otro para el cobro forzoso; procedimientos en los cuales están señalados los pasos y términos que también deben cumplir las administradoras, antes de producirse las consecuencias varias que se prevén para las diversas hipótesis relativas a las anomalías o irregularidades en las cotizaciones, como por ejemplo el no cómputo de las mismas durante la verificación de requisitos para la causación de las prestaciones económicas.

Por lo anterior, **PROTECCIÓN S.A.** al recibir el pago de los aportes a nombre de la actora, tenía la obligación verificar las novedades registradas y notificar de las irregularidades (si las hubiere), al empleador cotizante, para que procediera con la corrección de los mismos, particularmente en cuanto a la falta de pago de los intereses por la extemporaneidad, caso en el cual, pudo activar toda su estructura administrativa para gestionar directamente con el empleador moroso, la normalización del aporte. Empero, ante la desidia de la administradora del sistema y al tenor de la normatividad expuesta, ha de interpretarse como asentimiento y validez de dichos pagos, lo que de suyo implica que deba sumar esos aportes para efectos de la prestación reclamada, por cuanto se demostró la afiliación de la actora y el pago del correspondiente periodo a cargo del empleador, incluso antes de la estructuración de la invalidez, sin que pueda la entidad administradora hacer referencia a

² C. Constitucional, sentencia T-065 de 2020 (Antonio José Lizarazo Ocampo), T-399 de 2016 (Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-079 de 2016 (Luis Ernesto Vargas Silva) y T-526 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa), Sentencia T-436 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-379 de 2017 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).

omisiones de índole administrativa, perjudicando los intereses de la afiliada una vez acaecido el riesgo.

Por lo expuesto, la Sala habrá de confirmar la sentencia condenatoria, en la medida que dispuso el reconocimiento de la prestación desde el 30 de julio de 2014, fecha de su causación, con efecto retroactivo desde el 12 de noviembre de 2018, por encontrarse prescritas las mesadas causadas y no reclamadas de forma oportuna; aspecto que por no haber sido objeto de apelación se confirma en su integridad.

De otra parte, se duele la recurrente que en la sentencia de primera instancia, nada se dijo de la devolución de saldos que PROTECCIÓN S.A. reconoció en favor de la demandante, según el contenido de la misiva del 29 de mayo de 2018, en cuantía de \$ 4.326.214,00. Frente al particular, considera esta instancia que, al ordenar el reconocimiento de la pensión de invalidez y, al ya haberse efectuado la devolución de saldos, es menester proceder con su restitución, pues esta medida procura restablecer el soporte financiero de la prestación pensional causada³. Lo anterior, convierte a la aquí demandante en una especie de deudor de los recursos con los cuales se va a financiar su pensión, al margen de la entidad que administra los mismos.

Al respecto, la Sala Laboral del CSJ en providencia como la SL 3464/2019, expresó que: *“Es indispensable la recuperación de los valores entregados a los afiliados o beneficiarios por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, en la medida que estos recursos son el soporte financiero de la pensión. Esta es la razón por la que la pensión y la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva son prestaciones incompatibles, pues la percepción de la primera se nutre de las cotizaciones o aportes base de la liquidación de las segundas”*

Por lo anterior, se autorizará a la entidad demandada PROTECCIÓN S.A, a descontar indexados, los valores entregados a la demandante por devolución de saldos, sin que ello obstruya el reconocimiento de la prestación.

³ CSJ SL 3464-2019 MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

La suma deberá devolverse indexada en atención al principio de reparación integral y equidad, aunado a la valoración de daños de que trata el Art. 16 Ley 446 de 1998, esto, bajo el entendido de la indexación no comporta una condena, sino el mecanismo efectivo de evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el paso del tiempo, asegurando de esta forma que la suma destinada a financiar la pensión causada, no pierda su valor real.

De igual manera, se autorizará a PROTECCIÓN S.A. para que descuente del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias, los dineros que le corresponde sufragar a la demandante por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y los remita directamente a la EPS a la cual se encuentre afiliada.

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, encuentra la Sala que las mesadas pensionales causadas desde el **12 de noviembre de 2018 y hasta el 31 de mayo de 2022 –extremos de la sentencia-**, por 13 mesadas anuales, ascienden a la suma de **\$41.042.451**, similar a la establecida por el A quo -\$41.045.055-, las que **actualizadas al 31 de mayo de 2013** arrojan un total de **\$54.842.451**, imponiéndose la modificación de la decisión por **actualización** de la condena.

PERIODO		VALOR MESADA	NO. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
12/11/2018	31/12/2018	\$ 781,242.00	2.63	\$ 2,054,666.46
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828,116.00	13	\$ 10,765,508.00
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877,803.00	13	\$ 11,411,439.00
01/01/2021	31/12/2021	\$ 908,526.00	13	\$ 11,810,838.00
01/01/2022	31/05/2022	\$1,000,000.00	5	\$ 5,000,000.00
RETROACTIVO A 31/05/2022				\$ 41,042,451.46
01/06/2022	31/12/2022	\$1,000,000.00	8	\$ 8,000,000.00
01/01/2023	31/05/2023	\$1,160,000.00	5	\$ 5,800,000.00
TOTAL RETROACTIVO 12/11/2018 A 31/05/2023				\$ 54,842,451.46

La mesada pensional para el presente año asciende a \$1.160.000, la que se reajustará anualmente conforme a lo estipulado por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Por último, en lo que concierne a los **intereses moratorios** consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, objeto de apelación in genere al solicitar

se revoquen las condenas, debe recordar la Sala que, los mismos detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada y, en consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza. Así, lo consideró recientemente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, radicación 66868, MP. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la cual se expuso:

*“4. Por otra parte y, en relación con esto último, como se dijo en la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000, así como en la reciente sentencia de esta corporación CSJ SL1681-2020, **la finalidad de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 es simplemente la de resarcir los perjuicios ocasionados a los pensionados por la cancelación tardía de sus mesadas pensionales** y, con ello, hacer efectiva la garantía prevista en el artículo 53 de la Constitución Política, con apego al cual uno de los principios mínimos fundamentales aplicables al trabajo es el de asegurar «[...] el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones [...]»*

Por ello, esta corporación ha dicho que esa imperiosa obligación, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento, en este caso los intereses moratorios, encuentran un importante fundamento en el hecho de que la «[...] pensión es el ingreso periódico con el que cuentan las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad o en estado de indefensión, y los miembros del grupo familiar, para sortear sus necesidades básicas y existenciales», además de que «Dada su conexión con el mínimo vital y existencial y los derechos de grupos especialmente protegidos, la Constitución Política le dispensa un trato especial [...]» (CSJ SL1681-2020).

*En paralelo a lo anterior, **esta corporación ha sostenido que los intereses moratorios son simplemente resarcitorios y no sancionatorios** (CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512; CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 42839; y CSJ SL10728-2016, entre muchas otras), **de manera que no es pertinente efectuar algún análisis sobre la conducta del deudor obligado, sino que proceden automáticamente por la mora en el pago efectivo de la obligación...**”*

*“...En primer lugar, que **permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe.** Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas...”*

Para la Sala es concluyente que, la violación de los límites temporales en el reconocimiento y pago del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y

ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo pues que, una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Así las cosas, acorde con lo expuesto en líneas precedentes, se tiene que, el derecho pensional de la actora se causó el **30 de julio de 2014**, y su disfrute se otorga desde el **12 de noviembre de 2018**. Por ello, para efectos de establecer la fecha de causación de los aludidos intereses moratorios, una vez considerada la fecha de la reclamación efectuada por la demandante el **12 de noviembre de 2021**, la cual interrumpió la prescripción, los intereses se causan desde el 12 de marzo de 2022, tal como lo indicó la *A quo*.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Por actualización de la condena, **MODIFICAR** el **resolutivo TERCERO** de la sentencia apelada, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por PROTECCIÓN S.A., a la demandante ELVIA CLEOPATRA ORDÓÑEZ VALDELAMAR, por concepto de retroactivo pensional causado entre el **12 de noviembre de 2018 actualizados al 31 de mayo de 2023**, asciende a la suma de **\$54.842.451**.

SEGUNDO: En apelación, **MODIFICAR** la sentencia apelada, en el sentido de AUTORIZAR a la entidad demandada PROTECCIÓN S.A, para que descuenta del retroactivo que por mesadas pensionales corresponden a la demandante, la suma de \$ 4.326.214,00, que dispuso cancelar como devolución de saldos, suma a devolver indexada de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: MODIFICAR la sentencia apelada, en el sentido de AUTORIZAR a la entidad demandada PROTECCIÓN S.A, para que sobre el retroactivo que por mesadas pensionales corresponden a la demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud.

CUARTO: En lo demás, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A., apelante infructuosa y, a favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.** con cargo a los recursos propios de la AFP, dado que se trata de una obligación ajena a las prestaciones de seguridad social.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

SÉPTIMO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

ANEXOS
CONTEO SEMANAS

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA		
01/02/2013	28/02/2013	589,500.00	30
01/03/2013	31/03/2013	589,500.00	30
01/04/2013	30/04/2013	589,500.00	30
01/05/2013	31/05/2013	589,500.00	30
01/06/2013	30/06/2013	589,500.00	30
01/07/2013	31/07/2013	589,500.00	30
01/08/2013	31/08/2013	589,500.00	30
01/09/2013	30/09/2013	589,500.00	30
01/10/2013	31/10/2013	589,500.00	30
01/11/2013	30/11/2013	589,500.00	30
01/12/2013	31/12/2013	589,500.00	30
01/01/2014	31/01/2014	616,000.00	30
20/03/2014	31/03/2014	226,000.00	11
01/04/2014	30/04/2014	616,000.00	30
01/05/2014	31/05/2014	616,000.00	30
01/06/2014	30/06/2014	616,000.00	30
01/07/2014	30/07/2014	616,000.00	30

TOTAL SEMANAS COTIZADAS

70.14

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07d2e61b958a7bcd73c85d05247b69871aa36b8fb475fa9ca18b1e427a004c7**

Documento generado en 16/06/2023 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>